

Talca, catorce de Agosto de dos mil diecinueve.

Por entrada con esta fecha a mi despacho.

VISTOS:

A fojas 7 a 9 don LAUTARO SARABIA TRONCOSO, Cédula Nacional de Identidad N° 9.933.259-K, domiciliado en calle 20 Sur N° 773, de la ciudad de Talca, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de "BANCO FALABELLA", RUT N°96.509.660-4, representado legalmente por su Gerente General don FELIPE GARAY, ambos con domicilio en calle 1 Sur N° 1136, comuna de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se señalan:

Manifiesta que mantiene una hipoteca en favor del Banco Falabella, contraída sobre un inmueble ubicado en Calle 20 Sur N°773, de la Cooperativa Villa Santa Elvira Ltda., de la comuna de Talca, desde el año 2009.

Que, la empresa de cobranza del Banco Falabella, lo acosa constantemente en días y horas, desde Diciembre del 2017, con llamados telefónicos de los números: 223906600, 931579133, 6442311791, 992249386, 968300052, 228565799, en los cuales le comunican que se encuentra moroso en el pago de los dividendos. Sin embargo, el querellante señala que los últimos dos dividendos fueron pagados dentro del mes y le han aplicado gastos de cobranza e intereses, es decir, intereses moratorios y penales, por lo que realiza un detalle de los últimos pagos realizados mensualmente al Banco, desde el mes de Septiembre de 2017 al 20 de Febrero de 2018 como consta de fojas 7 a 8 de autos.

En derecho, manifiesta que se ha infringido por parte del querrellado los artículos 3, 12 y 20 de la Ley 19.496. Civilmente



SENTENCIA
EXPEDIENTE Nº 1

demanda la cantidad total de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), correspondientes a \$2.000.000.- (dos millones de pesos) por daño emergente; \$3.000.000.- (tres millones de pesos) por lucro cesante; y \$1.000.000.- (un millón de pesos) por daño moral, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado volante a fojas 13 vta, y contestadas mediante minuta escrita que reza a fojas 20 a 27 de autos.

A fojas 28 a 29, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental y diligencias que constan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte querelante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la querelante al artículos 3, 12, y 20 de Ley 19.486.-

SEGUNDO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 20 a 27, la parte querelada, contestando la acción solicita el rechazo de la misma, argumentando -en términos generales- que, "niegan los hechos expuestos por la contraria, así como toda responsabilidad en los hechos expuestos en autos".

Agrega que es del caso que Banco Falabella S.A, mantieno un juicio ejecutivo en contra de don LAUTARO SARABIA YRONCOSO, el cual se inició el 29 de Abril de 2016, en atención a que no dio cumplimiento al pago pactado en la escritura de mutuo de fecha 24 de Julio de 2008, ya que había pagado 52 dividendos, manteniendo impagos 58, por lo que de conformidad al artículo 103 de la Ley



General de Bancos se le requirió de pago por el saldo insoluto y de los que se devengaron hasta el día del pago efectivo, dentro del término de 10 días, a contar de la notificación de la demanda en comento, con sus respectivos reajustes y costas. Causa que se encuentra archivada desde Septiembre de 2017.

Señala que el querellado don LAUTARO SARABIA TRONCOSO, efectivamente se encontraba en mora de los pagos correspondientes al crédito hipotecario suscrito, los cobros que ha señalado de haber efectivamente ocurrido, se habrían efectuado cuando no había realizado pagos, ya que el primer pago según el querellante fue cuando el pleito ejecutivo se encontraba en plena tramitación y el último el 10 de Febrero de 2018, sin embargo, ello no consta en los autos ejecutivos.

Agrega además el querellado que no es el único acreedor de don Lautaro Sarabia Troncoso, pues mantiene otros juicios en su contra por diversos ejecutantes, tanto en esta ciudad como en la ciudad de Santiago, por lo que cualquiera de estos ejecutantes pudo haberlo llamado para cobrar lo que las adeuda.

En cuanto a la indemnización por daños que está cobrando, sostiene que no es tan claro, haciendo hincapié básicamente en el daño moral, basándose en jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por otra parte, hace presente que el actor está claramente incurriendo en un "abuso del derecho", que a raíz de interpretaciones caprichosas y arbitrarias, se obtengan beneficios particulares carentes de fundamentos lógicos.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte querellante, presentó prueba documental rolante de fojas 1 a 6 de autos.-



SENTENCIA
EJECUTORIADA

CUARTO: Que, a fojas 30 se encuentra el proveído de la diligencia solicitada por el querellante de autos, en la cual no se dio a lugar a ella.-

QUINTO: Que, la parte querrelada de autos no ha rendido prueba de ninguna especie en el proceso.-

SEXTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rodean en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley N° 18.287, es dable señalar lo siguiente:

Que, con el mérito de lo expuesto por las partes, tanto en la querrela, su contestación y la prueba documental incorporada, se establece como hecho no controvertido en la causa que el querellante es deudor de un crédito hipotecario en favor del Banco Falabella.

A este respecto, habiendo mencionado el querellante que ha recibido llamados telefónicos de diversos números, todos pertenecientes a la empresa de cobranzas del Banco Falabella desde Diciembre de 2017 hasta Febrero del 2018 y de acuerdo a los documentos que acompaña de fojas 1 a 6, se puede apreciar que si bien pagaba la deuda, había un desfase entre la fecha de vencimiento y el día del pago efectivo, más aún, se aprecia en el documento de fojas 3 que se pagaron 3 dividendos atrasados.

Pese a lo anterior, conforme a los antecedentes de autos, el querellante no ha logrado probar la infracción cometida por el Banco Falabella, ya sea en los reiterados llamados indebidos y en el supuesto cobro excesivo de intereses.

A mayor abundamiento, es dable señalar que no existe elemento alguno en el proceso que indique el origen de las llamadas y que el querellante efectivamente las recibió.

Tampoco consta en la causa la existencia de un cobro injustificado, sino que de la simple lectura de los únicos documentos

EL JUEZ
DR. JUAN CARLOS
MORALES
MORALES





aportados, se aprecia que los dividendos se iban pagando de forma retrasada a la fecha de vencimiento de la cuota.

Así las cosas, no habiéndose acreditado por el querelante las supuestas infracciones y la responsabilidad que se le imputa a la querelada, debiendo hacerlo, necesariamente ha de negarse lugar a la acción interpuesta.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 a 9 don LAUTARO SARABIA TRONCOSO, ya individualizado en autos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de BANCO FALABELLA, RUT N°26.509.660-4, representado legalmente por su Gerente General don FELIPE GARAY, a objeto de que sea condenado a pagarle la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos), correspondientes a \$2.000.000.- (dos millones de pesos) por daño emergente; \$3.000.000.- (tres millones de pesos) por lucro cesante; y \$1.000.000.- (un millón de pesos) por daño moral, más intereses, reajustes y las costas de la causa.-

OCTAVO: Que habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por el actor ya individualizado, por no existir contravención alguna a la Ley 19.496 que genere la obligación de indemnización.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local.



SENTENCIA
EJECUTORIA

SE DECLARA:

1.- Que, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en la principal de la presentación de fojas 7 a 9 de autos, por don LAUTARO SARABIA TRONCOSO.-

2.- Que, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer circuí de la presentación de fojas 7 a 9 de autos, por don LAUTARO SARABIA TRONCOSO.-

3.- Que, **NO SE CONDENA** a don LAUTARO SARABIA TRONCOSO al PAGO DE LAS COSTAS por estimar este Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, por carta certificada, en conformidad al artículo 16 de la Ley Nº 18.237, y en su oportunidad, archívese.

CAUSA ROL Nº 1294-2018/CBG.

Recibió el Sr. DERMOTHO GABER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.-
Autorizó el Sr. PABLO PÉREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1.º PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, dos de Octubre de dos mil diecinueve.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 34 a 36 de autos de la causa Rol Nº 1294-2018/CBG, **SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA**, es copia fiel de su original.

PABLO PÉREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

